

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela No. 2020-0721 Secuencia 48443

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción:

El ciudadano **LUIS ALEJANDRO GIRALDO PINEDA**, presentó escrito de acción de tutela, ilegible, de los que se pueden extraer los siguientes hechos:

1.1.- Indicó que varias veces ha acudido a la oficina principal de la secretaria de movilidad, solicitando de manera escrita por medio de derecho de petición la prescripción de los comparendos 13265843-13265838, los cuales considera sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos ya que han transcurrido más de cinco (05) años.

1.2.- Manifestó que nunca se le han notificado, a su dirección los comparendos y se enteró de la existencia de los mismos el día que firmó el acuerdo de pago, porque necesitaba refrendar la licencia de conducción.

2. Petición de la parte accionante:

Solicitó que se ordene la prescripción de los comparendos 13265843-13265838, puesto que la Secretaría de Movilidad actuó de mala fe, e igualmente que se le notifique lo aquí decidido a la accionada.

3. Trámite y respuesta de la convocada:

3.1.- Por auto del 19 de octubre de 2020 se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada (SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD), otorgándole el término de un (1) día para contestar la referida acción.

En el mismo auto, se ordenó requerir a la accionante, para que procediera a (i) *allegar completo el escrito de tutela, teniendo en cuenta que las hojas 2, 3 y 3, son ilegibles; (ii) allegue el derecho de petición que refiere en el hecho segundo del libelo genitor; (iii) adjunte los comparendos 13265843-13265828; y, (iv) indique de manera clara y precisa lo pretendido. A cuyo requerimiento hizo caso omiso.*

3.2.- **La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, destacó la improcedencia de la acción de tutela para discutir los asuntos contravencionales por infracciones a normas de tránsito, siendo el mecanismo principal de protección la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, máxime cuando el accionante no agotó los requisitos para la procedencia del mecanismo constitucional, siquiera de manera transitoria y a la fecha, no ha radicado pedimento alguno en sus dependencias que le permita efectuar el estudio de la situación planteada por ésta vía.

Igualmente, indicó que el aquí accionante presentó tutela similar por las mismas circunstancias fácticas ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, lo que puede concluirse en una acción temeraria por parte del accionante.

Sobre los hechos planteados en la tutela, informó que una vez verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano **LUIS ALEJANDRO GIRALDO PINEDA** presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada **SDM: 98049 de 09/07/2020** y que a la fecha reporta dos (2) comparendos **13265843 y 13265838 de 01/20/2017**, vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá.

Véase que en los anexos allegados por la accionada, se evidencia que la misma emitió respuesta al accionante sobre su solicitud en la petición de la prescripción y/o caducidad de los comparendos relacionados bajo el radicado 98049.

Finalizó solicitando se decrete la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, así como también que es un asunto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.3.- El Despacho, atendiendo a la manifestación de la accionada, por auto del 26 de julio de 2020, ordenó oficiar al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que remitiera el expediente virtual de la acción de tutela promovida por el aquí accionante.

3.4.- **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante correo electrónico recibido por esta dependencia judicial el 26 de octubre de 2020, adjuntó el fallo de tutela emitido dentro del radicado 11001-40-03-047-2020-00651-00, correspondiente a la acción de tutela promovida por el aquí accionante contra la Secretaría Distrital de Movilidad, y además compartió todo el expediente virtual del asunto.

Al examinar el escrito de tutela presentado en el citado estrado, se pudo constatar que la pretensión correspondía a que se ordenara a la accionada *“DECLARAR la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado n° 98049 del 07/09/2020, pos actuar de mala fe de la entidad”*.

La sentencia fue proferida el 8 de octubre de 2020, cuyo resultado fue la negación de la acción de tutela por improcedente, concluyendo el homólogo que *“(…) Luis Alejandro Giraldo Pineda, previo a iniciar la presente acción constitucional, debía haber procedido con las acciones correspondientes ordenadas por el Estatuto Tributario, agotando así la vía gubernativa e iniciando las acciones correspondientes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar los actos administrativos con los que no está de acuerdo.”*.

4.- Problema Jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad, respecto del asunto sobre el que versa esta acción de tutela, debido a que existe un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, aparentemente similar y anterior a la solicitud que en esta oportunidad se estudia.

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega el querellante es el de petición, solicitando mediante tutela se ordene la prescripción de los comparendos 13265843-13265838.

2.- La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad, al respecto señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda** vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos **“(…) (i) una *identidad en el objeto*, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una *identidad de causa petendi*, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una *identidad de partes*, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.** (...) En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar”¹. (negrilla fuera del texto original)*

Por el contrario, sostuvo el alto Tribunal que

“(…) la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-272 de 2019.

en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “*propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*”². En tales casos, “*si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante*”³ (...)”⁴.

3.- Sobre el caso que ocupa la atención del Despacho, se pudo corroborar que en efecto el accionante, el día 28 de septiembre de 2020, según acta individual de reparto allegada por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, promovió acción de tutela con hechos y pretensiones encaminados a obtener la prescripción de los comparendos 13265843 y 13265838, y pese a que en el escrito que conoció el Juzgado en mención lo dirige de distinta manera, ya que hace mención a que se ordene “*DECLARAR la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado n° 98049 del 07/09/2020, por actuar de mala fe de la entidad*” y en este Despacho lo solicitó como “*DECLARAR la prescripción de los comparendos prescritos N° 3265843-13265828, por actuar de mala fe de la entidad accionada*”, véase que en el radicado 98049, se hace mención a los mismos números de comparendos, por lo que se concluye que es la misma acción de tutela, cuyo estudio de fondo ya lo realizó el homólogo Cuarenta y Siete Civil Municipal, considerándola improcedente, por cuanto el accionante dispone de los medios ordinarios para ejercer su derecho a la defensa, sin que sea la tutela el mecanismo idóneo para reemplazarlos u ordenar a la entidad accionada resolver sobre la procedencia o no de declaratoria de prescripción o caducidad de comparendos.

Nótese como en este caso, además de quebrantar lo dispuesto en el 2º inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁵, se configuró el fenómeno jurídico de la temeridad, puesto que el accionante promovió más de una vez la acción de tutela contra la misma entidad, sobre los mismos hechos y pretensiones, situación que pudo extraerse del documento bastante ilegible, y con ausencia de manifestación razonable para promoverla.

4.- Atendiendo a lo expuesto y que dentro del plenario se encuentra suficiente prueba de la configuración de la citada temeridad; es del caso dar aplicación al aparte pertinente del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, procediendo la suscrita a no entrar a decidir de fondo la solicitud sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, puesto que ello ya

² Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia SU-168 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 2018.

⁵ ... El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

se resolvió con anterioridad y en recinto judicial distinto a éste y mal hace quien inicia el presente amparo, intentar un nuevo fallo referente a una petición que en su momento fue satisfecha a criterio de quien valoró las pruebas aportadas.

Sumado a lo anterior y toda vez que se hace evidente el proceder del acá accionante, traduciéndose en un claro accionar temerario por parte del señor LUIS ALEJANDRO GIRALDO PINEDA, es del caso CONMINARLO a efecto de que prescinda de la presentación y radicación de acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que lo mismo lo puede hacer acreedor de delitos en contra de la recta administración de justicia.

Por último y al evidenciarse la intención temeraria por parte del accionante, sus pedimentos serán denegados por las apreciaciones efectuadas al interior de la presente acción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones elevadas en el presente libelo no accediendo a la protección del derecho invocado, por cuanto la vulneración o amenaza del mismo fue estudiado de fondo por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONMINAR al accionante, señor LUIS ALEJANDRO GIRALDO PINEDA, a efecto de que prescinda de la presentación y radicación de acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que lo mismo le puede hacer acreedor de delitos en contra de la recta administración de justicia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959de3254374b39cec0f4a638a95e03b11c34e0ce4b660bcb74e745398c662a3**
Documento generado en 28/10/2020 09:25:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**